

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-106/2017

ACTOR: FERNANDO MORALES
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
R E S U E L V E:	10

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Incorporación al Gobierno Estatal.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, el actor rindió protesta como Subsecretario de Desarrollo Político y Participación Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno en el estado de Puebla.

- 3 **B. Solicitud de verificación.** El once de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitó a la Secretaria Ejecutiva de esa autoridad electoral local, verificara y diera fe del contenido de diversas páginas de internet que contenían notas periodísticas relacionadas con propaganda gubernamental por parte del hoy actor, que pudieran ser contraventoras del artículo 134 constitucional y del artículo 217, párrafo V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

- 4 **C. Acuerdo delegatorio.** En atención a dicha solicitud, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local determinó delegar la facultad de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública al

SUP-JDC-106/2017

personal de la Oficialía Electoral (acuerdo SE/AC-186/2016) y le instruyó la realización de la verificación solicitada.

- 5 **D. Acta circunstanciada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral levantó el acta circunstanciada “ACTA/OE-141/16”, por la que certificó el contenido de las páginas electrónicas señaladas por el Partido Revolucionario Institucional.
- 6 **E. Denuncia intrapartidista.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla solicitó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, el inicio de un procedimiento sancionador en contra del hoy actor, por actos de deslealtad al partido. Lo anterior motivó la integración del expediente CNJP-PS-PUE-262/2016.
- 7 **F. Facultad de atracción.** El quince de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acordó ejercer la facultad de atracción, para conocer del procedimiento sancionador incoado en contra del ahora promovente.
- 8 **G. Juicios federales.** En su oportunidad, el actor promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, tanto los actos

SUP-JDC-106/2017

realizados por los funcionarios del Instituto Electoral de Puebla, como el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria referido previamente. Dichos juicios se radicaron con los números SUP-JDC-1784/2016 y SUP-JDC-1789/2016.

- 9 **H. Reencauzamiento.** Los referidos medios de impugnación se resolvieron por esta Sala Superior, en el sentido de reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** El veintidós de febrero del año en curso, el referido Tribunal local resolvió los recursos de apelación TEEP-A-039/2016 y TEEP-A-040/2016 en forma acumulada, en el sentido de desecharlos de plano, al considerar que los actos combatidos no generaban ningún perjuicio al actor.
- 11 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de marzo de este año, el actor promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- 12 **III. Turno.** El siete de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-106/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que el actor considera violatoria de sus derechos político-electorales.
- 15 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la

SUP-JDC-106/2017

pretensión del actor no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio.

- 16 En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
- 17 A su vez, en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
- 18 Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene que el juicio ciudadano es procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.
- 19 Lo anterior, si se toma en consideración que uno de los

SUP-JDC-106/2017

objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

- 20 Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio ciudadano, como se dijo, debe existir la factibilidad de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.
- 21 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
- 22 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS**

SUP-JDC-106/2017

**JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

- 23 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle razón.
- 24 Ello es así, porque el actor promovió este juicio para impugnar la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó en los expedientes TEEP-A-039/2016 y TEEP-A-040/2016 acumulados, en el sentido de desecharlos de plano, porque los actos primigeniamente impugnados no eran definitivos.
- 25 Los actos ahí combatidos estaban relacionados con el inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista incoado en contra del hoy actor; y se hicieron consistir, esencialmente, en la atracción de la denuncia presentada en su contra, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y la elaboración de una documental que sirvió para ser ofrecida como prueba en el mencionado procedimiento.

- 26 Así las cosas, resulta claro que la pretensión fundamental del actor al promover este juicio consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que su procedimiento sancionador intrapartidista sea resuelto, en primera instancia por el órgano de justicia intrapartidista en el Estado de Puebla, para posteriormente recurrir a la referida Comisión Nacional en segunda instancia.
- 27 No obstante lo anterior, de las constancias remitidas por el referido órgano nacional intrapartidista, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que el procedimiento sancionador cuyo inicio cuestiona el actor, ha sido resuelto en definitiva.
- 28 En efecto, en el expediente está acreditado que el dos de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en el procedimiento sancionador CNJP-PS-PUE-262/2016 incoado en contra del hoy actor. Dicha resolución se emitió al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento sancionador incoado en contra del ciudadano **FERNANDO MORALES MARTÍNEZ**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos, **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **EXPULSA** como militante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano **FERNANDO MORALES MARTÍNEZ**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Los efectos de la **EXPULSIÓN** del ciudadano

SUP-JDC-106/2017

FERNANDO MORALES MARTÍNEZ, consisten en dejar de formar parte del Partido Revolucionario Institucional, y, por tanto, sin los derechos partidarios enunciados en los artículos 57 y 58 de los Estatutos de este instituto político, además de que por ningún motivo podrá reafiliarse al Partido.

- 29 En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este juicio está vinculada con el inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista, y en autos está acreditado que éste ya se resolvió en definitiva, resulta patente que a ningún fin práctico conduciría determinar si el órgano resolutor tenía o no competencia, pues en este momento existe una nueva determinación que es la que subsiste y rige la situación jurídica del actor.
- 30 En las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro, en razón de que no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-106/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-106/2017

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN